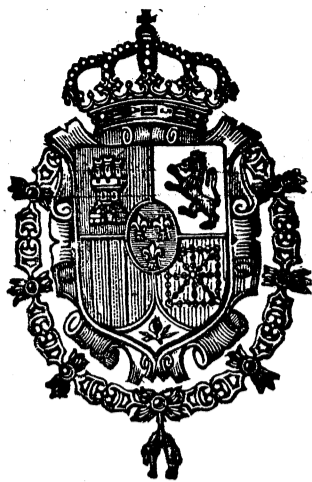


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. . . . .	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subgobernador del Banco Hipotecario de España Me ha presentado por el estado de su salud D. Luciano Villars; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890, se suprimió, entre otras, la Administración subalterna de Hacienda de Puente deume, de la provincia de la Coruña, la cual estaba á su vez habilitada como Aduana de cuarta clase para autorizar los embarques y desembarques de ciertas mercancías, y teniendo en cuenta que la citada supresión no implica por sí misma la cesación de aquellas operaciones comerciales y que conviene por lo tanto armonizar en lo posible los intereses generales del Estado con los particulares de aquel puerto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que los embarques y desembarques de frutos y efectos del país, extranjeros ó coloniales, adeudados en alguna Aduana, que se verifiquen en lo sucesivo en Puente deume, sean intervenidos por el Resguardo de Carabineros de dicho punto, y autorizados por la Aduana del Ferrol con la documentación correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo provenientes de procedimientos criminales, dichas Secciones han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.,

las Secciones han examinado el expediente relativo á si procede la suspensión del pago del impuesto de derechos reales en los mandamientos de embargo.

Resulta de antecedentes que las Delegaciones de Hacienda de Santander y León, á instancia de los Juzgados de instrucción de dichas capitales, elevaron una consulta para que por la Dirección general del ramo se resolviera si procede ó no la suspensión del pago del impuesto de derechos reales por razón de aquellos mandamientos.

La Dirección general de Contribuciones entiende que procede declarar que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo expedidos en causas criminales, se consideren como costas, y que sólo habrá por tanto derecho á hacerlas efectivas en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La Dirección general de lo Contencioso opina, por el contrario, invocando la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada para casos que dice tienen analogía con el presente, que los honorarios de liquidación que se devenguen en los mandamientos de embargo en causas criminales, deben ser satisfechos por los recaudadores de costas, á deducir del precio del remate.

Las Secciones, sin embargo de lo expuesto por el Centro directivo de lo Contencioso, se inclinan á suponer que esto entrañaría una novedad sin justificación bastante.

Los Juzgados de instrucción remiten de oficio á las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales los mandamientos de embargo de bienes de los presuntos reos, para asegurar el abono de costas y multas é indemnización, en su caso, á fin de que se examinen y se pongan en ellos la nota procedente, requisito indispensable para que pueda tener efecto la anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

Las oficinas de León y Santander se han negado á despachar dichos documentos, alegando que, si bien es cierto que no se hallan sujetos al impuesto, han de ingresarse previamente para el Tesoro los 50 céntimos que por extensión de nota y como honorarios debe percibir; y como quiera que en las causas, ó porque todas las costas son de oficio, hasta que recaiga sentencia condenatoria, ó porque no hay persona directamente obligada al pago, éste no se ha verificado, los liquidadores no han querido despacharlos por entender que no les autoriza el reglamento del impuesto para aceptar la suspensión del pago.

Al apoyar esta opinión el Centro directivo de lo Contencioso, ha confesado que ni en la ley ni en el reglamento hay disposición alguna que autorice tal suspensión, si bien aparte de la obligación general de abonar 50 céntimos por los honorarios de extensión de nota, tampoco existe disposición que resuelva el caso consultado, en el que no es dado desconocer su especialidad y las razones que para pasar por la suspensión militan; y por ello aquel Centro invoca por analogía y pretende sea apreciada la Real orden de 2 de Agosto de 1882, dictada sobre pago del impuesto en las informaciones posesorias para inscribir fincas embargadas en causa criminal; en cuya Real orden se resolvió que no puede hacerse la inscripción de la información posesoria sin el previo pago del impuesto, debiendo satisfacerle el recaudador de costas, sin perjuicio de reintegrarse con el importe de los bienes que se vendan, ó anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto á nombre del ejecutado, descontándose su importe del precio que haya de satisfacerse.

Las Secciones encuentran entre el caso consultado y el que dió motivo á que se acordase esta Real orden, notables diferencias que impiden aplicar la misma disposición para resolverlas. Sin consignar todas aquellas diferencias harán expresión de las que estiman bastantes.

Los mandamientos de embargo tienen lugar al principio de la sustanciación de las causas, siempre antes de dictarse sentencia. Las inscripciones de informaciones posesorias, cuando aquéllas están concluidas para la ejecución de la sentencia. Los primeros cuando no se sabe si el presunto reo será condenado, ó si por el contrario, por quedar absuelto, las costas se declararán de oficio sin que tenga obligación de abonar cantidad alguna por dicho concepto. Los segundos cuando se ha condenado ya, y cuando por consecuencia del fallo el reo tiene que satisfacer las costas causadas. Los más pueden quedar sin efecto, porque nadie tenga, ni el Estado mismo, el derecho de reclamar nada de aquél á quien, siendo inocente, se instruyó un proceso. Las otras jamás pueden quedar sin efecto, porque se inscriben sólo para legalizar la personalidad del propietario, obligado ya como delincuente, y en todo caso al abono de ciertas cantidades para lo que por los Tribunales se enajenan sus bienes.

Respecto de los primeros, si las costas se declaran de oficio, subsiste la razón indudable de que á nadie aprovecha lo tramitado, porque nadie queda obligado á abonar costas, mientras que respecto de las segundas, como la tramitación ha tenido eficacia, y el recaudador de costas está seguro de reintegrarse, puede convenirle abonar el impuesto para facilitar el cobro de aquéllas.

La Dirección general de lo Contencioso no ha tenido en cuenta que mientras que aconseja se obligue siempre á los recaudadores de costas á abonar por adelantado, y por los encausados los honorarios de liquidación, la Real orden de 1882 no obliga á dichos recaudadores al abono del impuesto en la inscripción de las informaciones posesorias, sino que, por el contrario, preceptúa que deberán satisfacerlo dichos recaudadores, ó en otro caso anunciarse el remate con la condición de que el rematante abone el impuesto.

Y tampoco debió tener presente aquel Centro directivo que si se adoptase su criterio, cuando las costas fuesen declaradas de oficio, el recaudador perdería lo satisfecho, porque contra el Estado no tiene acción, y al presunto reo la absolución le ampara, y no hay razón moral, ni jurídica, ni económica que justifique la obligación de tal adelanto por parte de los recaudadores de costas, y el riesgo que corren de perder en absoluto lo adelantado.

Las Secciones, pues, no encuentran justificada la novedad que en esta materia se pretendió introducir, y entienden, por el contrario, que el interés del Estado y el de los particulares, que tiene la misión de amparar, aconseja que no dejen de anotarse los mandamientos de embargo, porque no se satisfagan precisamente los 50 céntimos que por la extensión de la nota de excepción del impuesto se deben ingresar. Dicho se está que de nadie con más razón que de los procesados se podrían exigir estos 50 céntimos; pero ni aun de ellos es dado reclamarlos, porque el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, fundándose en consideraciones cuya eficacia sería absurdo desconocer, consigna que los procesados no tendrán obligación de abonar otras costas procesales que las que señala, á no ser que á ello fueran expresamente condenados.

Si, pues, esta condena no recae, las costas son de

oficio, de nadie pueden reclamarse, y entre ellas no puede dejar de comprenderse los 50 céntimos de que se trata. Y en la disyuntiva de que el Tesoro no recaude dichos 50 céntimos, ó de que por ello no se inscriban los mandamientos y se dé ocasión á que se pierdan para el Estado todos los derechos que por papel, multas, etc., tengan que satisfacerle los reos, además de que queden también sin abonar los derechos de los curiales y las indemnizaciones que por los Tribunales se acuerden, no es dudoso que debe optarse, por continuar como hasta aquí anotando aquellos mandamientos y suspendiendo el pago de los 50 céntimos, á que se declare por los Tribunales que el procesado tiene el deber de satisfacerlos;

Por virtud de lo expuesto, las Secciones opinan:

Que los honorarios de liquidación devengados en los mandamientos de embargo, expedidos en causas criminales, deben considerarse como costas, y que sólo habrá, por tanto, derecho á hacerlos efectivos en los casos que determina el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Y conformándose [S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos [consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Palencia con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Fermín Suárez y Suárez, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Fermín Suárez y Suárez.

Título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de exactas, expedido en 1.º de Agosto de 1879, y aprobados los ejercicios del Doctorado en la misma Facultad y Sección en 19 de Diciembre de 1887.

Catedrático numerario, por oposición, del Instituto de Ponferrada en 17 de Mayo de 1883.

Trasladado, por concurso, al de Figueras en 28 de Diciembre de 1884.

Al de Teruel en 16 de Marzo de 1886.

Y al de Ciudad Real en 7 de Enero de 1889.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar por concurso á una cátedra de Latín y Castellano, vacante en el Instituto de Orense, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales á D. Pedro Gazapo y Cerezal, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Casariego de Tapia, propuesto por el Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1890.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Pedro Gazapo Cerezal.

Título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras expedido en 17 de Septiembre de 1883, y aprobados los ejercicios del Doctorado en la misma Facultad.

Catedrático numerario de Latín y Castellano del Instituto de Casariego de Tapia, en virtud de oposición, en 6 de Mayo de 1890.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Castellón D. Félix Cruzado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Nules á inscribir dos escritu-

ras de venta pendiente, en este Centro, en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en 31 de Mayo del pasado año, se incoó ante el Juzgado de Castellón de la Plana y á instancia de Vicente Arenós y Pons, en calidad de curador *ad bona* de la menor Quiteria Secluci y Arenós, un expediente solicitándose por el citado curador autorización para proceder á la venta de dos fincas pertenecientes á la menor; y previos los trámites de la Ley de Enjuiciamiento civil, se otorgó por el Juzgado la autorización pretendida, dictándose al efecto un auto en 5 de Julio del indicado año.

Resultando que en uso de esa facultad otorgó el Sr. Arenós en la ciudad de Castellón de la Plana, á 6 de Septiembre último, dos escrituras públicas enajenando las dos fincas de que se ha hecho mérito á D. Antonio Jimeno y Pablo y Don Manuel Martinavaro y Morales respectivamente:

Resultando que presentados ambos documentos en el Registro de la propiedad de Nules, no fué admitida su inscripción por no haber obtenido el tutor del Consejo de familia la autorización necesaria para verificar la enajenación del inmueble, con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º, art. 269, del Código civil y disposición 8.ª de las transitorias del mismo:

Resultando que D. Félix Cruzado y Vilarroig, Notario autorizante de las escrituras en cuestión, promovió contra las notas del Registrador de Nules el recurso que previene el art. 57 del Reglamento Hipotecario, y pidió se declare que aquéllas no adolecen de defecto alguno, y en tal concepto son inscribibles, pretensión que fundó: en que las ventas se han ejecutado con sujeción á los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil, no derogada en su tit. 11 por el nuevo Código, y el curador de la menor se ha limitado á elevarlas á escritura pública, cumpliendo un mandato de la Autoridad judicial; que si á tenor del art. 310 del Código son apelables las decisiones del Consejo de familia para ante el Juez de primera instancia, y cabe, por tanto, que éste autorice una enajenación denegada por aquél, claro es que carece de fundamento legal la calificación del Registrador, cuando no hay Consejo de familia, ni existe acaso posibilidad de constituirle; que la menor, por el medio empleado, ha obtenido mayor suma de garantías que las que podía suministrarle el Consejo de familia, y por último, que el tránsito del antiguo al moderno derecho, estuvo virtualmente en suspenso desde la Ley de 26 de Mayo hasta el Real decreto de 24 de Julio, en que se mandó publicar en la GACETA la nueva edición del Código, y precisamente en ese tiempo se incoó el expediente de autorización, por cuya razón, cuando el Juzgado la concedió, no se había dictado la disposición 8.ª de las transitorias adicionales en esa segunda edición:

Resultando que oído el Registrador, informó que la cuestión que aquí se debate, queda reducida á determinar si solicitada la autorización judicial por el tutor, rigiendo ya la primera edición del Código que no contenía reglas de derecho transitorio, deja de ser aplicable al caso 5.º del art. 269, escrito de igual manera en ambas ediciones; que así planteada la cuestión, resulta indudable que en el caso origen del recurso debió observarse el precepto del citado art. 269, no sólo porque las reglas de transición, caso de ser omitidas por el legislador, deben sobrentenderse por el buen sentido de la ciencia jurídica y la jurisprudencia de los Tribunales, sino también porque el referido texto legal no aparece modificado en la segunda edición del Código; y finalmente, que es una argucia sostener que por estar investido el Juzgado de la facultad de reformar en grado de apelación los acuerdos del Consejo de familia, es también competente para prescindir de ellos y resolver en primera instancia:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar á admitir el recurso por considerar que el Código civil está vigente desde 1.º de Mayo del año próximo pasado; que no es lícito eludir el terminante precepto de su art. 269, recabando de un Tribunal una autorización privativa del Consejo de familia; que no obsta al valor de lo preceptuado en dicho artículo la circunstancia de haberse omitido en la primera edición del Código las disposiciones transitorias, mayormente cuando una de éstas declara «que los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior, deben ejercerlas con sujeción á lo dispuesto en el Código», y que no procede estimar los razonamientos aducidos por el Notario Sr. Cruzado por cuanto todos se reducen á insistir en que tiene el Juzgado atribuciones, que desde 1.º de Mayo de 1889 pasaron á ser competencia del Consejo de familia:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en virtud de alzada del Notario recurrente, fué confirmado el auto apelado por sus propios fundamentos, y además porque á la fecha en que se celebró la venta y se otorgaron las escrituras estaba ya publicada la segunda edición del Código civil, y por tanto se hallaban en vigor las disposiciones que el Registrador cita en apoyo de su negativa:

Vistos los artículos 263, 310 y 1.976 de la primera edición del Código civil que empezó á regir en 1.º de Mayo de 1889:

Considerando que el núm. 5.º del citado art. 269, que impone al tutor el deber de obtener autorización del Consejo de familia para enajenar bienes de los menores que estén bajo su guarda, no distingue entre los tutores que á la publicación del Código estaban ya en posesión de sus cargos y los que obtuvieran el nombramiento con posterioridad á su vigencia, por lo que es indudable que tal precepto obliga á unos y otros:

Considerando que contra tal doctrina no es lícito alegar la falta de una declaración expresa del legislador, porque bastaba en todo caso la derogación contenida en el art. 1.946 del Código de todos los cuerpos legales que constituyen el derecho civil común, en todas las materias que son objeto de aquél para estimar que los tutores habían de atenerse á las prescripciones del Código y no á las de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto al ejercicio de sus funciones se refiere:

Considerando que si bien es cierto que el art. 310 del Código concede al Juez facultad para modificar los acuerdos del consejo de familia, y en definitiva pudiera ser él quien concediera la autorización, eso mismo prueba que es incompetente para conceder tal autorización, mientras no la niegue el consejo de familia:

Considerando, por último, que la autorización en virtud de la que se procedió al otorgamiento de las escrituras de venta, se solicitó y obtuvo del Juzgado de primera instancia cuando ya estaba vigente el Código civil, en vez de haberse solicitado y obtenido del Consejo de familia, con arreglo á lo preceptuado en el mismo;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE MARINA

### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 206.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCÉANO ATLÁNTICO DEL SUR

##### Islas Falkland ó Malvinas.

1.238. MANCHÓN DE ALGAS AL NE. DE LAS ISLAS JASON. (A. a. N., núm. 200/1.169. Paris, 1890.) El Capitán de la goleta *Foam* participa que al pasar en Marzo de 1890 al N. de las islas Jason, atravesó un manchón de algas, como de 0'5 de milla de extensión, indicio probable de algún escollo anegado ó de fondo de piedra.

El viento reinante era NE fresco y la mar gruesa; pero no se observó ninguna rompiente. A causa del estado neblinoso de la atmósfera, sólo se pudo tomar una marcación, la del extremo W. de la isla Steemple Jason que demoraba al S. 14º E. á unas 7 ú 8 millas.

Situación dudosa del manchón: 50º 53' 15" S. y 55º 5' W. NOTA. La marea debía estar parada cuando el *Foam* cruzó el manchón, pues en cualquier otro momento de la marea deberían desaparecer las algas, tendidas sobre el agua por efecto de las corrientes, que tienen gran velocidad en estos parajes.

Carta núm. 458 de la sección VII.

#### ISLAS DEL JAPÓN

##### Isla de Yeso.

1.239. RETIRADA DE DOS VALIZAS EN EL PUERTO DE HAKODATE (HAKODADI). (A. a. N., núm. 200/1.170. Paris, 1890.) Según participa el Comandante del buque de guerra japonés *Takao*, se han retirado las dos valizas triangulares que marcaban el veril del banco de 5'5 en la parte W. del fondeadero interior del puerto de Hakodate.

Carta núm. 617 A y plano núm. 795 de la sección VI.

1.240. LUZ FIJA EN LA PUNTA HANA SAKI, BAHÍA TOMISHIRI (PENÍNSULA DE NEMORO). (A. a. N., núm. 200/1.171. Paris, 1890.) Según participa el Cónsul general de los Estados Unidos en Kanagawa, el Gobierno japonés ha anunciado que se ha instalado una valiza en la punta Hana Saki, en la parte E. del fondeadero de este nombre; en ella se enciende una luz fija blanca, elevada 26' sobre el nivel del mar y visible en un sector de 229º, cuyas marcaciones extremas son al S. 78º 30' W. y al S. 52º 30' E.

El faro es una torre cuadrada de 3'8 de altura y pintada de blanco.

Esta luz se encenderá anualmente desde 1.º de Noviembre al 31 de Marzo.

Situación: 43º 16' 30" N. y 151º 47' 42" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 114, y carta número 466 de la sección I.

#### MAR BÁLTICO

##### Suecia.

1.241. NUEVA LUZ EN MALÖ, CERCA DE NIDINGEN (KATTEGAT). (A. a. N., núm. 201/1.172. Paris, 1890.) La nueva luz de Malö (véase Aviso núm. 78/453 de 1890) se ha inaugurado el 17 de Noviembre de 1890. Esta luz es fija blanca y roja; se ve blanca cuando se la marca entre el N. 39º 30' E.; roja entre el N. 25º 30' E. y el N. 46º 30' E.; blanca entre el N. 72º 30' E. y el S. 88º 30' E.; roja entre el S. 88º 30' E. y el S. 40º 30' E.

En las demás direcciones queda eclipsada.

El sector blanco del S. sirve para pasar al E. del arrecife *Lilleland*; el sector blanco del W. sirve para pasar entre *Nidingen* y *Grundabade*.

Elevación de la luz sobre el nivel del mar: 6 metros.

Alcance de la luz blanca: 10 millas; de la luz roja: 6'5 millas.

El aparato, de quinto orden, se halla en una instalación pintada de blanco sobre la pared de la casa de los guardas, que está de color rojo.

Situación: 57º 20' 16" N. y 18º 10' 25" E.

NOTA. Si á causa de los hielos precisa apagar el faro de *Fiordshär*, se apagará al mismo tiempo el de Malö.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 84, y carta número 821 de la sección II.

#### MAR DEL NORTE

##### Holanda.

1.242. SECTOR ROJO EN LA LUZ DE LA TORRE DE KAMPVER, EN EL PUERTO DE VEERE (ISLA VALCHPREN). (A. a. N., número 201/1.173. Paris, 1890.) Desde el 24 de Noviembre de 1890 se agregará á la luz de la torre Kampver, situada á la entrada S. del puerto de Veere, un sector de luz roja, de tal modo, que se verá roja esta luz cuando se la marque entre el S. 32º E. y el S. 41º E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 18, y cartas números 219 y 802 de la sección II.

##### Alemania.

1.243. TRASLACIÓN DE LA VALIZA DEL SEE SAND (SCHLESWIG-HOLSTEIN). (A. a. N., núm. 201/1.174. Paris, 1890.) La valiza del See Sand, que á principios de 1890 quedó destruída con una racha de viento, se ha reinstalado con la misma forma y magnitud, á unos 600 metros al N. 55º E. de su antigua situación.

Cartas números 45 y 782 de la sección II.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Jefe, Pelayo ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Noviembre de 1890.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete.....	15	1	»	»	»	»	»
Alicante.....	27	»	»	4	»	»	»
Almería.....	26	»	»	»	»	»	»
Ávila.....	13	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	15	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	248	6	1	14	»	»	»
Bilbao.....	69	»	»	1	»	»	»
Burgos.....	20	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	10	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	29	»	»	7	»	»	»
Castellón.....	22	»	»	3	»	»	»
Ciudad Real.....	15	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	33	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	25	»	»	2	»	»	»
Cuenca.....	6	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	13	»	»	1	»	»	»
Granada.....	36	»	»	1	»	»	»
Guadalajara.....	4	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	14	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	9	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	30	»	»	4	»	»	»
León.....	11	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	26	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	26	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	21	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	373	»	1	13	3	»	»
Málaga.....	98	»	»	4	9	»	»
Murcia.....	89	»	»	2	»	»	»
Orense.....	8	»	»	1	»	»	»
Oviedo.....	22	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	40	1	»	»	»	»	»
Palma.....	38	»	»	»	1	»	»
Palencia.....	16	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	18	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	19	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	37	»	»	1	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	13	»	»	2	»	»	»
Santander.....	39	1	»	»	»	»	»
Segovia.....	7	»	»	1	»	»	»
Sevilla.....	61	1	»	1	»	»	»
Soria.....	4	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	10	»	»	1	»	»	»
Teruel.....	11	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	22	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	167	5	»	1	»	»	»
Valladolid.....	45	»	»	1	»	»	»
Vitoria.....	21	»	»	1	»	»	»
Zamora.....	21	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	62	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	2.002	15	2	66	13	»	»

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Enero de 1891.

Número de orden de	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden de	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	6	Soltero..	Viruela.....	Espino, 3.....	»	24	Varón....	7 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Jesús, 4.....	»
2	Idem.....	2 m.	Idem.....	Idem.....	Bravo Murillo, 21.....	»	25	Idem.....	6 m.	Idem.....	Idem.....	Imperial, 3.....	»
3	Idem.....	1 m.	Idem.....	Idem.....	Claudio Coello, 101.....	»	26	Idem.....	1 m.	Idem.....	Atrepsia.....	Ronda de Segovia, 22.....	»
4	Idem.....	12	Idem.....	Idem.....	Amazonas, 18.....	»	27	Idem.....	15 d.	Idem.....	Debilidad.....	Ataulfo, 2.....	»
5	Idem.....	1 d.	Idem.....	Cirrosis.....	Inclusa.....	»	28	Idem.....	3 d.	Idem.....	Falta de desarrollo.	Toledo, 14.....	»
6	Idem.....	1	Idem.....	Bronquitis.....	San Lorenzo, 9.....	»	29	Idem.....	59	Casado..	Intoxicación uré-		
7	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Duque de Alba, 6.....	»				mica.....	Santa Engracia, 86.....		»
8	Idem.....	46	Casado..	Pleuropneumonia.	Embajadores, 33.....	»	30	Idem.....	68	Viudo...	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	»
9	Idem.....	6	Soltero..	Bronquitis.....	Calatrava, 13.....	»	31	Idem.....	5	Soltero..	Abceso flegmonoso	Pasaje de Valdecilla, 5...	»
10	Idem.....	71	Casado..	Catarro bronquial.	Libertad, 9.....	»	32	Idem.....	40	Casado..	Flemón.....	Palma, 9.....	»
11	Idem.....	43	Soltero..	Pneumonia.....	Hospital Provincial.....	»	33	Idem.....	48	Idem.....	Úlceras.....	Hermosilla, 27.....	»
12	Idem.....	58	Casado..	Idem.....	Raimundo Lulio, 6.....	»	34	Hembra..	9	Soltera..	Viruela.....	Ferraz, 70.....	»
13	Idem.....	64	Soltero..	Enfisema.....	Hospital Provincial.....	»	35	Idem.....	28	Idem.....	Idem.....	Lavapiés, 16.....	»
14	Idem.....	4	Idem.....	Pneumonia.....	Doctor Fourquet, 25.....	»	36	Idem.....	46	Viuda...	Hipertrofia.....	Raimundo Lulio, 10.....	»
15	Idem.....	62	Idem.....	Enfisema.....	Hospital Provincial.....	»	37	Idem.....	65	Idem.....	Lesión orgánica.....	Soldado, 11.....	»
16	Idem.....	8	Idem.....	Angina.....	Tejar de Vargas.....	»	38	Idem.....	9 m.	Soltera..	Bronquitis.....	Calatrava, 20.....	»
17	Idem.....	2	Idem.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.....	»	39	Idem.....	3	Idem.....	Idem.....	Toledo, 114.....	»
18	Idem.....	2 m.	Idem.....	Idem.....	Don Ramón de la Cruz, 20	»	40	Idem.....	4	Idem.....	Idem.....	Pacífico, 7.....	»
19	Idem.....	40	Idem.....	Mal de Brighth.....	Hospital Provincial.....	»	41	Idem.....	59	Viuda...	Apoplejía.....	Estudios, 13.....	»
20	Idem.....	67	Viudo...	Reumatismo.....	Idem.....	»	42	Idem.....	58	Idem.....	Congestión.....	Divino Pastor, 35.....	»
21	Idem.....	37	Soltero..	Congestión.....	Meléndez Valdés, 14.....	»	43	Idem.....	83	Idem.....	Idem.....	Esperanza, 6.....	»
22	Idem.....	2	Idem.....	Tabes.....	Almendro, 15.....	»	44	Idem.....	5	Soltera..	Meningitis.....	Guzmán el Bueno, 10.....	»
23	Idem.....	45	Casado..	Mielitis.....	Bolsa, 7.....	»	45	Idem.....	Feto..	.....	.....	Leganitos, 54.....	»

Total de inhumaciones, 44 y un feto.—Varones, 33; hembras, 12.

De viruela 4 varones y 2 hembras; total, 6.

De difteria nada.

De sarampión nada.

Del aparato respiratorio: bronquitis 6; pneumonías 4; otras respiratorias 3; total, 13.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Habiéndose extraviado cinco resguardos talonarios expedidos por la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos, con fecha 4, 5 y 7 de Enero de 1882 y números 146.381, 146.382, 146.386, 146.387 y 146.399 de entrada y 34.469, 34.470, 34.471, 34.472 y 34.475 de registro, correspondientes á los depósitos necesarios de 3.000, 1.000, 1.000, 3.500 y 1.500 pesetas nominales en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, constituidos á nombre de D. Vicente Monterrubio y Mateos, para responder del suministro de acopios de reparación para 1881-82 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, kilómetros 6 al 10, 56 al 63, 64 al 70 y 71 al 96, los cuatro primeros y el quinto y último para responder á igual servicio en la carretera de la estación de Villalba á Segovia, todos ellos á disposición del Gobernador civil de Madrid, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, *Diario y Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero. X—1090

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, transmisible, núm. 247.421, importante 100.000 pesetas nominales, expedido por este establecimiento en 9 de Diciembre de 1887 á favor de D. Manuel García Lago, y endosado por éste á nombre de D. Atanasio de Hoz y Ceballos, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1096

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Obras públicas.**

*Ferrocarriles.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía movido por fuerza animal que, partiendo de la Puerta de las Palmas (afueras de la ciudad de Badajoz), y pasando por el puente del mismo nombre, termine en el internacional sobre el río Caya, en la frontera portuguesa.

El acto se verificará en esta Corte, en el salón destinado al objeto en el Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel sellado de precio de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.493 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señalen las disposiciones vigentes.

La licitación versará, en primer término, sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación abierta, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto; apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación abierta no hiciesen proposición alguna, se declarará mejor posterior al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía garantizada con la correspondiente fianza, y que la Sociedad peticionaria *Honra Extremeña* tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercerá por sí ó por persona que le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora, para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor posterior al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase á la Sociedad peticionaria, deberá abonar á ésta el rematante dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 5 del corriente mes, es de 3.758 pesetas y 50 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual sobre el importe de la tasación el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por la Sociedad citada su petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Hay un sello de la Dirección general de Obras públicas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., mayor de edad, vecino de....., según cédula personal, núm. ...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de....., así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen

para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal desde Puerta de las Palmas á la frontera portuguesa, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía, con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en..... tanto por 100 (el tanto en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo..... tanto por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

*Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde la Puerta de las Palmas (afueras de la ciudad de Badajoz) al puente internacional sobre el río Caya en la frontera portuguesa.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía movido por fuerza animal que, partiendo de la Puerta de las Palmas, en las afueras de la ciudad de Badajoz, y pasando por el puente del mismo nombre, llegue al internacional sobre el río Caya, terminando en su centro, que es la línea de la frontera portuguesa, utilizando para el emplazamiento de la línea, además de los dos puntos citados, la parte de la carretera de primer orden de Madrid por Badajoz á Portugal que une aquéllos.

Art. 2.º El tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 6 de Septiembre del próximo pasado año, observándose las prescripciones que en la misma se detallan.

No podrá introducirse modificación alguna en el citado proyecto sin que para ello preceda autorización del Ministro de Fomento.

Art. 3.º El concesionario queda obligado á conservar el pavimento del puente de las Palmas en todo el ancho comprendido entre el andén y una línea tirada á medio metro por fuera del carril exterior, debiendo hacerlo con entera sujeción á las instrucciones que reciba del Ingeniero y empleados encargados de la inspección de las obras.

Igualmente será de cuenta del concesionario la conservación del firme en dicho puente y en el internacional, así como en el resto de la carretera en toda la zona abrazada por la vía férrea y medio metro más por cada lado del carril.

También será obligación del concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera no sufra desperfecto ni entorpecimiento con el restablecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones que antes tenían, y asimismo deberá ejecutar todas cuantas obras fueran necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere, serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 4.º Las obras en la parte que de la carretera se ocupa se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten el Ingeniero y demás agentes facultativos encargados de la inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 5.º Se establecerá la estación cochera que se marca en el núm. 3 del plano y los apartaderos y cambios que en el mismo se detallan, no pudiéndose establecer otros sin previa autorización del Gobierno; pero éste se reserva el derecho de ordenar el establecimiento de nuevas estaciones, apeaderos, apartaderos y cambios, si lo creyese conveniente, oyendo previamente al concesionario.

En lo referente á este particular se observará lo prevenido en las prescripciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de aprobación del proyecto.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiese necesidad de modificar el trazado de la carretera que se utiliza para el establecimiento de este tranvía, siendo de cuenta del concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas hubiera que suspender la circulación de los coches del tranvía mientras estas obras durasen.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, y como fianza para responder de la concesión, la cantidad de 12.464 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que el citado artículo determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente concluidas, con arreglo á las condiciones estipuladas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la Inspección y se haya abierto la línea á la explotación.

Art. 9.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminadas en un plazo de dos años, contados desde el día en que se comiencen. El Ingeniero encargado de la Inspección dará cuenta á la Dirección de Obras públicas del cumplimiento por parte del concesionario de lo prevenido en este artículo.

Art. 10. La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal. Los coches y vagones que en aquélla se empleen serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio á que se destinan, y cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ser puestos en servicio sin que preceda reconocimiento y autorización del Ingeniero Inspector.

Art. 11. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de la línea sino despues que sea reconocida por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la Inspección, y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 12. Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien la de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 13. El concesionario redactará y propondrá á la apro-

bación del Ministro de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la Inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á seguridad y salubridad públicas, se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 14. El concesionario explotará el tranvía por el plazo de la concesión, que será de 60 años, á menos que fuera rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos que para viajeros y mercancías constan en las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto, que son adjuntos, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 15. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878 anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 16. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificadas.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquello. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 17. Caducará también la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos establecidos en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese esta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra. En todos estos casos, se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, ya citada, y en los artículos correspondientes de su reglamento.

Art. 18. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumple con esta obligación.

Art. 19. Al espirar el término de la concesión el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material fijo y móvil, pasando á ser todo propiedad del Gobierno en la parte que ocupa carreteras del Estado.

Art. 20. La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros y empleados facultativos que designe la Dirección general de Obras públicas. Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 21. El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y Autoridades ó sus Delegados y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga con tal que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicha residencia.

Madrid 5 de Enero de 1891. Aprobado por S. M.—Isasa.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones particulares.—Por la Sociedad *Honra Extremeña, Tranvía de Badajoz*.—Madrid 7 de Enero de 1891.—El Gerente, José López Sánchez.

*Tranvía de Badajoz de Puerta Palmas (fuera de la ciudad de Badajoz), pasando por el puente del mismo nombre al puente de Caya, en la línea de la frontera portuguesa.*

TARIFAS	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
PARA VIAJEROS			
Por cabeza y kilómetro, clase única.	0'03	0'02	0'05
PARA MERCANCÍAS			
Por tonelada y kilómetro, clase única.	0'30	0'20	0'50
Por cada bulto que no exceda de 11 kilogramos.	0'05	0'03	0'08

*Bases ó reglas para la percepción de estas tarifas.*

1.ª La percepción será por kilómetro completo sin tener en cuenta las fracciones de distancias, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

Esto no obstante, é interin la Empresa no establezca el servicio de explotación por secciones al transporte de vía generales, bultos y mercancías, se aplicará la tarifa total, sea cual fuere el recorrido que se utilice.

2.ª La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios de esta tarifa, anunciándole con diez y ocho días de antelación al en que haya de comenzar á regir.

Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el pago y transporte.

3.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

4.ª En el caso de que la Empresa por convenio mútuo conceda rebaja en los precios de esta tarifa á favor de una ó más personas ó Compañías tendrá que hacerla á todos cuantos las soliciten, salvo las rebajas hechas en favor de indigentes que no se considerarán extensivas.

5.ª Las mercancías y otros objetos no especificadas en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de tercera clase única comprendidas en estas tarifas.

6.ª Sólo se admitirán como bultos para ser transportados en los coches de viajeros con arreglo á tarifa, aquellos cuyo volumen y condiciones exteriores permitan su fácil colocación en las plataformas sin molestia ni perjuicio de viajeros y empleados, y cuyo peso no exceda de 20 kilogramos.

Los pequeños bultos que puedan llevar los viajeros sobre sí ó á la mano, se transportarán gratis, aun en el caso de colocarlos sin molestia de los demás viajeros debajo de los respectivos asientos ó encima de ellos ó si existen en el interior de los carruajes bolsas ó tableros destinados al efecto.

7.ª Las mercancías que á petición de los que las remesen ó transporten sean conducidas en coches de viajeros, pagarán el doble de los derechos señalados en esta tarifa, debiendo además en cuanto á sus condiciones conformarse con las prescritas en la base anterior respecto á los bultos, y limitada su colocación á la plataforma delantera.

8.ª Los precios de tarifa no serán aplicables á las masas indivisibles de mercancías que fueren más de 3.000 kilogramos, para cuyo transporte será exigible un aumento de 50 por 100 sobre dichos precios; si el peso excede de 5.000 kilogramos, la Empresa no estará obligada al transporte; pero concedido una vez no podrá denegarlo durante los dos meses siguientes á cuantos lo soliciten.

9.ª La Empresa transportará gratuitamente en sus carruajes á los Ingenieros y demás funcionarios del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia de la línea.

10. Respecto á transportes militares, la Empresa se regirá por lo que respecto á este servicio disponen los reglamentos y disposiciones vigentes, ó por las que en lo sucesivo se dicten al efecto.

11. En el precio del transporte se considerarán incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga ni el de almacenajes de los efectos de comercio en las estaciones y apartaderos de la línea hasta transcurrido el plazo que marca el art. 153 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

Badajoz 13 de Septiembre de 1890.—El Director gerente, José López Sánchez.—Presentada en esta Sección el día 13 de Septiembre de 1890.—Hay un sello de la Sección de Fomento de la provincia de Badajoz.—Aprobadas por Real orden de esta fecha.—Madrid 27 de Octubre de 1890.—El Director general, M. Catalina.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

#### Universidad Central.

##### Secretaría general.—Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de ascenso las plazas de Maestros y Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Aravaca, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

##### Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Cadalso, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

#### PROVINCIA DE CIUDAD REAL

##### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Santa Cruz de Mudela, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Valdepeñas, con el sueldo anual de 637'50 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

#### PROVINCIA DE CUENCA

##### Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de La Alberca, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar de la Elemental de Villanueva de la Jara, con el sueldo anual de 300 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

##### Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las Elementales de Montalvo, Santa Cruz de Moya y Vara de Rey, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una y emolumentos legales.

Las ídem de las de Alarcón y Valdemeca, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una y emolumentos legales.

##### Escuela de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Minglanilla, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Armallones, dotada con el sueldo de 625 pesetas y emolumentos legales.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Cantimpalos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

##### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Olombrada, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

La plaza de Auxiliar del barrio del Mercado de Segovia, con el sueldo anual de 750 pesetas, sin retribuciones ni casa habitación.

#### PROVINCIA DE TOLEDO

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Ocaña, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 180 para casa habitación y demás emolumentos legales.

##### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 100 para casa habitación y demás emolumentos legales.

La ídem de la de Mazarambroz, con el sueldo anual de 825 pesetas, 115 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo úl-

timo, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene el art. 68, los Maestros y Auxiliares de Escuela Elemental no podrán obtener por concurso las Superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las Elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponde á éstas en la población en que presten sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo Boletín oficial de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean, y que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en este distrito de las anunciadas en la presente época de concurso.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y en el 3.º del reglamento para su ejecución aprobado por Real orden de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por concurso de traslación las plazas de Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

#### PROVINCIA DE CIUDAD REAL

##### Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Arroba, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 25 para casa habitación y demás emolumentos legales.

Las plazas de Auxiliares de una de las Elementales de Alcázar de San Juan, y otra de Bolaños, con el sueldo anual de 550 pesetas cada una, sin retribuciones ni casa habitación.

#### PROVINCIA DE CUENCA

##### Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Ledaña, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

La ídem de la de Fuentelespino de Moya, con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Chiloeches, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

##### Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la Elemental de Robledillo de Mohernando, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA

##### Escuela de niños.

La plaza de Maestro de la Elemental de Fuente de Santa Cruz, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y emolumentos legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad alguna para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de traslación, podrán aspirar todos los que desempeñen en propiedad cargos de la misma ó superior categoría, dotados con igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia al hacer las propuestas, en primer lugar al mayor sueldo legal disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 63 del citado reglamento.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el Boletín oficial de la provincia publique este anuncio, y ex-

presar el orden de preferencia con que deseen obtenerlas. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

A las instancias acompañarán necesariamente la hoja de méritos y servicios cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán los interesados con sujeción á lo que dispone el art. 72 del reglamento, después de certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia donde se encuentren sirviendo, y con el V.º B.º del Presidente de la misma Junta.

Todos los aspirantes podrán presentar, además, cuantos documentos posean y acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario, para general conocimiento.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### RECTIFICACIÓN

En el edicto de convocatoria para proveer en propiedad varias Escuelas incompletas vacantes en este distrito universitario, publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Enero de 1891, aparecen equivocados los nombres de los pueblos siguientes:

Santa María de Voyos, provincia de Guadalajara; Carbonero de Ahuim, provincia de Segovia, y Candilla, provincia de Toledo; debiendo ser: Santa María de Voyos, Carbonero de Ahuim y Candilla, respectivamente.

Lo que se avisa para conocimiento de los que deseen solicitar dichas Escuelas.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El Secretario general, Solier.

#### Facultad de Ciencias.—Sección de las naturales.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 11 de Diciembre último, el Claustro de Profesores correspondiente á la Facultad y Sección indicadas, debe designar entre los Licenciados ó Doctores en esta Sección, el individuo que ha de ser nombrado naturalista, pensionado por el Ministerio de Ultramar, para ocupar una de las tres Mesas de estudio en la estación zoológica de Nápoles.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central en el improrrogable término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y que son Licenciados ó Doctores en la expresada Sección, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los interesados podrán enterarse de las condiciones y ventajas que se concede al naturalista pensionado, consultando el Real decreto de 31 de Enero de 1888, inserto en la GACETA del 4 de Febrero del mismo.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Por orden del Sr. Decano, el Secretario de la Facultad de Ciencias, Antonio Orio.

#### Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Habiendo sido provista en propiedad, á propuesta del Ministerio de la Guerra en cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, y por resolución de esta Dirección de 20 de Diciembre próximo pasado, una plaza de Portamira segundo de este Instituto que desempeñaba con carácter provisional Don José Ayuso, he tenido por conveniente disponer que este interesado cese con fecha 31 del expresado Diciembre en el destino á que queda hecha referencia.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1891.—El Director general, Francisco de P. Arrillaga.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de la isla de Cuba, y concedido el derecho á percibirlos en la Caja de esta Ordenación, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Octubre último, en la expresada Caja, todos los días laborables desde el 14 al 21 del corriente, y horas de una á cuatro de la tarde.

Madrid 13 de Enero de 1891.—El Ordenador, Félix Díaz.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Gobierno de la provincia de Almería.

##### Sección de Fomento.—Montes.

El día 12 de Febrero próximo, y doce horas de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Urracal, en la Casa Ayuntamiento y en este Gobierno, bajo mi presidencia ó del funcionario en quien delegue, la subasta doble y simultánea de los aprovechamientos de espartos de aquellos montes por los tres años de 1890-91, 1891-92 y 1892-93, bajo el tipo de tasación de 4.500 pesetas, y en cantidad de 1.500 quintales métricos, según el plan publicado en el Boletín oficial del 9 de Diciembre último.

En el contrato regirá el pliego de condiciones facultativas, publicado en el Boletín de 2 de Noviembre último, y en el de las económicas, que se hallan de manifiesto en la Alcaldía y Sección de Fomento de este Gobierno.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, y con sujeción al modelo adjunto.

Los gastos de inserción de estos anuncios en la GACETA y Boletín serán de cuenta del rematante.

Almería 8 de Enero de 1891.—El Gobernador, Nicolás de Castro.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia con fecha 8 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública

subasta del aprovechamiento de espartos de los montes de Urracal, en los años forestales de 1890-91, 1891-92 y 1892-93, se compromete á tomar á su cargo el mencionado aprovechamiento por la cantidad en cada año de..... (Aquí la cantidad, escrita en letra, por pesetas.) (Fecha y firma del proponente.) 8—S

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 17 de Noviembre último, he acordado señalar el día 18 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico, para la carretera de Arenys del Mar á San Celoni en esta provincia, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 5.330 pesetas 25 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno, y en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será de 54 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado dicho depósito.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prevenidos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo mismo de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Barcelona 8 de Enero de 1891.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de Arenys del Mar á San Celoni, en esta provincia, durante el actual año económico, se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será de-echada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, y no se exprese la cantidad escrita en letra.) 10—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Este Gobierno de provincia señala el día 11 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, para la subasta de acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Caravaca á la estación del ferrocarril de Calasparra por Calasparra, en esta provincia, bajo el tipo de 2.998 pesetas y 51 céntimos.

La subasta se celebrará en la Sección de Fomento con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en dicha oficina, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

No se admitirán proposiciones que no estén extendidas en papel de peseta, arregladas al siguiente modelo, y acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado el 1 por 100 del presupuesto.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores segunda licitación abierta, cuya primera puja será, por lo menos, de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

El rematante satisfará al tiempo de otorgar la escritura el importe de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial; y consignará la fianza antes de terminar el plazo de veinte días; pues de lo contrario se declarará nulo el acto con pérdida del depósito provisional.

Murcia 3 de Enero de 1891.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, fecha de..... y GACETA DE MADRID del día..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el año económico de 1890-91 de la carretera de tercer orden de Caravaca á la estación del ferrocarril de Calasparra por Calasparra, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la cantidad, en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.) 12—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

La Carolina.—José Lima, Molino de Viento, 16, bajo. Bilbao.—Eloísa Urquiola, sin señas. Cádiz.—Marqués Recano, hotel Inglés. Puertollano.—Pilar Bastón, Cava Baja, 1, tercero derecha.

OESTE

León. E.—Manuel Rodríguez, plaza de la Cebada, 13, bajo.

NORTE

Montalbán.—Angel Munieso, Palma Alta, 16.

ESTE

Cádiz.—Andrés Esteves, Marqués del Duero, 6.

NOROESTE

Barcelona.—Josefa Pelayo, Princesa, 17. Sarriá.—Antonio Fernández, calle Ponciano, 17, bajo derecha. Albacete.—Vicente Arias, Don Martín, 75, tercero izquierda.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Administración de los Asilos de El Pardo.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º de Octubre, Entradas en este mes, Salidas en el mismo mes, Existencia para Noviembre, and ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES CARGO.

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES CARGO

Existencia que había en 1.º de Octubre. .... 27.951'13

Ingresos ordinarios.

Table of ordinary income items: Por las suscripciones realizadas en este mes, Recibido de la Tesorería Central, Procedente de la venta de papeletas, Idem de la de los pases á los andenes, Norte, por Julio, Mediodía, por Septiembre, Idem del cobro de intereses del 4 por 100, Recibido de los señores herederos del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.

Ingresos extraordinarios.

Table of extraordinary income items: Procedente de la venta de medicamentos y pan á los empleados de los Asilos en el mes de Septiembre último, Idem de la venta de borceguines y trajo viejo, TOTAL CARGO..... 47.739'92

DATA

Table of expenses: Por los gastos de personal de la oficina central, Por íd. de íd. de los Asilos, Por íd. de Maestros de talleres, Por íd. de reproductivos, Por íd. de gratificaciones ordinarias, Por íd. de subsistencias, Por íd. de vestuario y calzado, Por íd. de material para obras, Por íd. de Escuelas y Academia de Música, Por íd. de enfermerías y botica, Por íd. de alumbrado y calefacción, Por íd. de enseres y utensilios, Por íd. generales de Madrid, Por íd. de íd. de El Pardo, Por íd. de lavado de ropas, Por íd. de jardinería.

Existencia para Noviembre..... 33.082'01

NOTA. Los justificantes de estas cuentas se hallan siempre á disposición del público en la Administración de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Octubre de 1890.—El Tesorero interino, el Marqués de Mondéjar.—El Contador, Tomás Aranguren.—V.º B.º.—El Presidente, Luis de la Escosura.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valencia.

En el expediente instruído sobre aplazamiento de pago de cierta liquidación, giradas á nombre de D. Vicente Alamar y Fós, D. Luis Olmos y Corset y D. José Segarra y Rubio, de esta vecindad, como albaceas de D. Ramón Alamar y Fos, la Dirección general de Contribuciones acordó en 28 de Agosto de 1889 se reclame de nuevo á los interesados la presentación de las operaciones particionales de la testamentaria del citado causante, señalándole al efecto el plazo de quince días; bajo apercibimiento de declarar injustificada la solicitud.

Lo que se publica en los periódicos oficiales para notificación á los nombrados albaceas, cuyo domicilio se ignora; apercibidos de que transcurrido el plazo que la Dirección señala les parará el perjuicio que se deja antes indicado.

Valencia 31 de Diciembre de 1890.—S. Cervellera. 28—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

D. Bernardo Tomé Cora, Interventor de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente se cita y llama á D. José Torres Nuez, Administrador que fué de Bienes Nacionales en esta provincia, ó sus herederos, cuya residencia y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta oficina con objeto de notificarle la providencia ó fallo absolutivo dictado por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino en 1.º de Diciembre del año último en el expediente que se le instruíra para hacer efectivo el alcance de 4.538 pesetas 75 céntimos declarado contra el mismo en la cuenta de trigos y cau-

dales, comprensiva desde 20 de Junio á 13 de Agosto de 1857; advirtiéndole que transcurrido que sea el expresado término sin que el Sr. Torres Nuez ó sus herederos se hayan presentado se les tendrá por notificados.

Orense 7 de Enero de 1891.—Bernardo Tomé. 26—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Quintín López Menéndez, primer Teniente del primer batallón del regimiento Infantería de León, núm. 38, Juez instructor de la presente causa.

Hago saber que en la causa seguida en esta Fiscalía contra el soldado Julián López Zolcola por el delito de desertión, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se presente á dar sus descargos en el cuartel de Mendigorria de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna.

Alcalá de Henares 1.º de Enero de 1891.—V.º B.º.—El Juez instructor, Quintín López.—Por su mandato, el Secretario, Mateo Bueso. 16—M

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de la provincia de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á José Martínez Uceda, hijo de José y Ana, soltero, de diez y nueve años, marinero, natural y vecino de Estepona, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se persone en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 7 de Enero de 1891.—Vicente Cervera.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio. 17—M

CADIZ

D. Juan Oñate y Fernández, Capitán de Infantería con destino en la Mayoría de plaza del Gobierno militar de Cádiz, y Fiscal en sumaria seguida contra el sustituto Pedro Franco Gil por falta de presentación en el depósito de bandera y embarque en esta plaza para su destino al distrito de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto Pedro Franco Gil, natural de Riglos (Huesca), hijo de Mariano y de Juana, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos garzos, barba, boca y frente regulares, color sano, aire y producción buena, sin señas particulares y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en sitio público y de costumbre, inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Barcelona y Huesca respectivamente, se presente en esta plaza para responder á los cargos que le resultan; bajo el apercibimiento de que de no presentarse á Autoridad competente en el término expresado, será declarado rebelde.

En su vista, encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del procesado á que se alude, ordenen su prisión y conducción á esta plaza y á disposición del que suscribe.

Cádiz 31 de Diciembre de 1890.—Juan Oñate. 20—M

CARRACA

D. Wenceslao Coronado y Castillo, Teniente de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado en 3 de Noviembre del año último del crucero de guerra de S. M. católica Isabel II, hallándose en el caño de este Arsenal el marinero Vicente Martínez Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Vicente Fernández, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este edicto; en el concepto que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Carraca 5 de Enero de 1891.—Wenceslao Coronado. 19—M

D. Wenceslao Coronado y Castillo, Teniente de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado en 2 de Noviembre del año último del crucero de guerra de S. M. Isabel II, hallándose en el caño de este Arsenal, el marinero Ricardo Breijó Rodríguez, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Ricardo Breijó Rodríguez, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este edicto; en el concepto que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Carraca 5 de Enero de 1891.—Wenceslao Coronado. 18—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en la sección cuarta de los autos de la quiebra del comerciante D. Vicente Yarto Martínez, vecino que fué de esta población, se cita á los Sres. Escorial y González, acreedores de dicho quebrado y cuyo crédito les ha sido reconocido, para la junta que para la graduación de créditos ha de cele-

brarse el día 31 de Enero próximo, y hora de las diez de la mañana en la sala de audiencia de S. S.  
Alcalá de Henares 30 de Diciembre de 1890.—V.º B.º =  
Españes.—Ante mí, Pascual Moreno. X—1091

ALCALÁ LA REAL

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Baldomero Sáenz de Tejada, en representación del Sr. D. Luis Abril y León, contra el Excmo. Sr. D. Gregorio Abril y Avila y herederos del Sr. D. Rafael Abril y Avila, sobre cobro de 125.000 pesetas, se saca á pública subasta la finca que á continuación se expresa y que radica en término municipal de Vilches, partido judicial de La Carolina, de esta provincia.

Una dehesa denominada de Hortatunca, término municipal de Vilches, partido judicial de La Carolina, de esta provincia: que linda al Norte con el arroyo de la Orilla; al Este con el río Guadalén; al Sur tierra del cortijo de los Frailes y propiedades de los vecinos de dicha villa de Vilches, y al Oeste la dehesa nombrada cerro de San Bartolomé; de cabida de 583 fanegas, en varias suertes de tierra, denominadas el Manchón, Las Lomas, Cañada del Arenal, Solana Humbría y Cercadillo, destinadas todas al cultivo de cereales, oliva, viña, huertas, pastos, monte alto y bajo, árboles frutales, jardines, estanques y cercas, existiendo dentro de su perímetro una casa principal, otra de labor, fábrica aceitera, palomar aislado y albergues correspondientes para ganado, valorada toda la finca en 175.003 pesetas 50 céntimos.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicha finca podrán acudir el día 9 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, á la sala de audiencia de este Juzgado, donde tendrá efecto la subasta; debiendo hacer constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; y todo aquel que quiera interesarse en la subasta deberá consignar con anterioridad al acto, para tomar parte en ella, el 10 por 180 de su justiprecio, quedando de manifiesto en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de repetida finca para que los examinen las personas que deseen adquirirla.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 5 de Enero de 1891. Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., Dionisio Contreras. X—1092

FONSAGRADA

Por medio de la presente cédula y en virtud de providencia del Sr. D. Modesto Purón Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, dictada en el día de ayer en sumario que instruye por el delito de robo de dinero y efectos, ejecutado la noche del 9 al 10 de Diciembre último en el comercio de D. José López Cerejido, vecino de esta villa, se cita á una joven como de unos veinte años de edad, que en la mañana del expresado día 10, y frente á la casa que en este pueblo habita Gabriel Paraje, trató de ajustar un haz de leña á Manuel Rodríguez, vecino de Carracedo, y á dos hombres que, como á cosa de las dos á tres de la madrugada del mismo día viajaban con dirección á Lugo por la carretera que de esta villa se dirige á aquella ciudad, y que en el punto llamado Pedrofiteles iban, uno de ellos embozado en una capa, y el otro en un tapabocas, y montados en dos caballos ó yeguas de seis á seis y media cuartas de alzada, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á la hora de las once de la mañana, y bajo la multa de 10 pesetas, que le será impuesta á cada uno de ellos si no comparecieron á este primer llamamiento.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Fonsagrada á 5 de Enero de 1891.—El Secretario actuario, Eduardo Yáñez. J—36

FREGENAL DE LA SIERRA

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo contra varios Concejales de los Ayuntamientos de esta ciudad, de Higuerá la Real, Burguillos, Segura de León y Bodona, por abusos cometidos en la tala de los mocos del reemplazo del año 1889, he acordado se haga saber por medio del presente á los que se crean perjudicados el derecho que tienen á mostrarse parte en dicha causa, y que se les requiera para que en forma legal manifiesten si renuncian ó no la indemnización civil que en su caso pueda corresponderles. Para ambos fines se les concede el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, dentro de los cuales podrán comparecer en este Juzgado; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fregenal de la Sierra á 5 de Enero de 1891.—Manuel Ros.—De su orden, Remigio Palanco. J—37

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Hago saber que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado promovidos por el Procurador D. Felipe Sedeño Fernández, á nombre de D. Manuel Jordán Alanís, vecino de esta capital, con D. Francisco Batmala Gouver, que lo es de Alcalá la Real, sobre pago de pesetas, se ha mandado en providencia de 30 de Diciembre último sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes, que sitúan en término de Alcalá la Real:

1.ª Una casería y tierras nombradas Fuente de la Salud, cuya casa no tiene número, componiéndose dichas tierras de cuatro hectáreas, 87 áreas y 51 centiáreas, ó sean 13 fanegas ocho celemines, con olivas, viñas y árboles frutales, tres fuentes que fluyen en ella, tres albercas y un callejón de entrada por el camino que conduce á la aldea de Charilla; lindando toda la finca: al Saliente con tierras de los herederos de D. Fernando Calvache y D. Rodrigo de Aranda, Conde de Humanes; al Sur dichos herederos, D. Manuel Benavides, el expresado Sr. Conde y D. Pedro Miguén; al Oeste el camino de Rompe Serones y tierras de D. Juan Fernández, y al Norte otras del mismo, de D. Pedro Pineda y el camino de Charilla, de riego constante; valorada en 15.332 pesetas.

2.ª Una pieza de tierra de secano de cabida de cuatro hectáreas, 81 áreas y 26 centiáreas, ó sean 13 fanegas seis celemines, en el sitio de las Peñuelas, que linda al Norte y Oeste con tierras de los herederos de D. Fernando Montijano y el camino que va á Montefrío; al Este la vereda real, y al Sur el mismo camino de Montefrío y tierras de los dichos herederos de D. Fernando Montijano; tasada en 6.750 pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra de cabida de 10 fanegas al sitio Arroyo del Salogar, ó sean tres hectáreas, 56 áreas, 60 centiáreas, dividida en dos pedazos de cinco fanegas cada uno; que lindan: el primero, en el que se encuentra enclavada una casa cortijo que no está numerada, por Levante con el Arroyo del Salogar; al Mediodía el camino que va á dicho sitio, y al Norte con tierras de Juan García, y al Poniente con tierras del cortijo del Moral; y el segundo pedazo linda á Levante el arroyo; al Mediodía tierras de los herederos de D. Juan de Dios Luna, y al Poniente y Norte el dicho cortijo del Moral; tasada en 5.600 pesetas.

4.ª Un trozo de cabida de cuatro fanegas en el sitio de aquel ruedo y término, que linda á Levante y Norte con el Prado; al Poniente tierras de Manuel de Murcia, y al Mediodía el arroyo del Mendal, siendo de secano; valorada en 3.500 pesetas.

5.ª Una casa en la carrera de las Mercedes, núm. 36, que linda: á la derecha, entrando, con otra de D. Aureliano Carrillo; por la izquierda con la cochera de los herederos de D. José Oria, y por la espalda tiene casa y salida á la calle de Pasadillo, y mide de extensión superficial 697 metros cuadrados; tasada en 53.434 pesetas 50 céntimos.

6.ª Otra casa principal, núm. 31, situada en la calle de Utrilla, de Alcalá la Real, compuesta de tres pisos por la fachada y dos por los patios, con fuente de agua propia y habitaciones necesarias, la que linda: por la derecha, mirada de frente, con otra de D. Salvador Ruiz Sánchez; por la izquierda la de D. Rafael Abril y León, y por la espalda ó corrales con la de D. Rafael Abril y D. Federico Benavides; tasada en 15.555 pesetas.

Habiéndose señalado para el remate de las mismas el día 5 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio dado en la tasación á cada una de las fincas, cuyo precio sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas; y que los títulos de propiedad de aquéllas se encuentran de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los que deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de títulos.

Dado en Granada á 5 de Enero de 1891.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. X—1099

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Consuelo Baños Malmorisco, hija de Juan y de Marcelina, natural de Trujillo (Cáceres), de veintitrés años de edad, soltera, prostituta, que se dice habitar en la calle de San Marcos, núm. 21, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en el sumario que instruyo por lesiones á Ulpiana Jiménez Medrena; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicada procesada.

Dada en Madrid á 15 de Noviembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores. J—8388

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Zarco García, natural de Lorca, vecino de Madrid, hijo de Antonio y de Rita, de veintitrés años de edad, de oficio encuadernador, soldado de zapadores minadores, de guarnición en Madrid, y debe estar con licencia ilimitada ó en reserva, siendo sus señas: estatura alta, delgado, color moreno, con un poco de bigote, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del repetido Juan Zarco García, dejándolo á mi disposición, poniéndolo en conocimiento de mi Autoridad.

Murcia 7 de Enero de 1891.—Joaquín Soler.—El actuario, Abelardo Valero. J—58

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Ferrer y Torres, cuyas demás circunstancias no constan, hoy de ignorado paradero, para que en el término de quince días, que se contarán desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado para declarar en causa que contra la misma se instruye sobre contrabando; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á averiguar el paradero de dicha Ferrer, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado, caso de ser habido.

Palma de Mallorca 3 de Enero de 1891.—Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara.—Ante mí, Antonio María Roselló. J—59

TINEO

D. José Esteban Bustamante, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en los autos de menor cuantía de que se hará mérito se dictó la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Cangas de Tineo, á 22 de Noviembre de 1890, el Sr. D. José Esteban Bustamante, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos, entre partes, como demandante, Doña Celestina Fernández y Fernández, mayor de edad, viuda y vecina de esta villa, representada primero por el Procurador D. Ceferino del Valle, y después por Don Joaquín García, y dirigida por el Letrado D. Matías Recio y

Arranz, y como demandados Doña Joaquina Fernández Alvarez, en representación de sus hijos menores D. José y Don Francisco Flórez, vecina de Madrid, y D. Isidro Flórez y Menéndez, de ignorado paradero, en concepto de herederos de D. José Flórez y Cortina, Doña Josefa Menéndez, su esposa, y de D. José Flórez y Menéndez, representados por los estrados del Tribunal, sobre reclamación de pesetas;

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Isidro Flórez y Menéndez y á Doña Joaquina Fernández Alvarez, en representación ésta de sus hijos menores D. José y D. Francisco Flórez, á que en el término de diez días paguen á Doña Celestina Fernández y Fernández la cantidad de 455 pesetas, intereses legales del 6 por 100 desde que se declaró contestada la demanda y las costas de este pleito.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, si no se pudiese su notificación personal á los demandados por la parte contraria, á tenor de lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Esteban Bustamante.»

Dicha sentencia fué publicada el día de su fecha; y á fin de que tengan de ella conocimiento los demandados y puedan interponer contra la misma, en el término que la ley previene, el recurso que crean conducente, si les conviniere, libro el presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, que firmo en Cangas de Tineo á 8 de Enero de 1891.—José Esteban Bustamante.—Por su mandado, Secundino Izquierdo. X—1097

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Mercantil Vinícola Navarra.

Balance del décimo ejercicio terminado en 31 de Octubre de 1890 y aprobado por la junta general de accionistas en 28 de Diciembre de 1890.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones emitidas, parte por realizar.....	250.000
Inmuebles.....	302.719'29
Cartera y caja.....	36.732'69
Materia de explotación.....	266.364'82
Mercancías varias.....	209.568'60
Cuentas corrientes.....	250.051'64
Explotación rural, semillas y labores en los sembrados.....	605'19
	<hr/>
	1.316.042'23

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital realizado.....	750.000
Idem por realizar.....	250.000
Cuentas corrientes.....	1.000.000
	240.232
<b>GANANCIAS Y PÉRDIDAS</b>	
A aplicar según lo acordado por la junta general á suplemento de gastos generales por pagar.....	15.810'23
A distribuir en un dividendo de 8 por 100 sobre 750.000 pesetas (capital realizado).....	60.000
	<hr/>
	75.810'23
	<hr/>
	1.316.042'23

Las Campanas 7 de Enero de 1891.—El Presidente del Consejo de administración, Pedro José Arraza. X—1093

La Alianza de Santander.

COMPañIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Situación el 31 de Diciembre de 1890.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Valores en cartera.....	1.056.586'76
Gastos de instalación pendientes de amortización.....	8.117'67
Caja: existencia en efectivo.....	639'85
Varios deudores.....	38.543'27
	<hr/>
	1.103.887'54
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	1.000.000
Intereses de valores en cartera.....	49.684'45
Fondo á responder por riesgos en curso.....	23.939'64
Primas recaudadas, deducción hecha de reaseguros.....	27.422'09
Varios acreedores.....	2.841'36
	<hr/>
	1.103.887'54

El Presidente, F. G. Camino.—El Secretario, A. V. Barrechea. X—1100

Renta inmobiliaria Madrileña.

El Consejo de administración ha acordado fijar en 6 pesetas por acción el dividendo correspondiente al ejercicio de 1890, cuyo dividendo podrá hacerse efectivo á partir del día 15 del actual, en las oficinas de D. Guillermo Rolland hijo, en Madrid, previa presentación del cupón núm. 1 de las acciones.

Igualmente ha acordado convocar la Junta general ordinaria y extraordinaria de señores accionistas para el día 15 de Marzo próximo, en la calle de Alcalá, núm. 65, segundo. La Junta extraordinaria deliberará sobre reforma de varios artículos de los estatutos referentes á las operaciones sociales. Tienen derecho de asistencia los accionistas que posean 5 ó más acciones y las hayan depositado en las cajas de la Sociedad con cinco días de antelación al designado para la celebración de la junta.

El depósito de los títulos se verifica en Madrid, en casa del expresado Sr. Rolland, calle de Tostuán, núm. 19.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Por acuerdo del Consejo de administración.—El Secretario, Conde de Casa Eguía. X—1095

Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

No habiendo concurrido número suficiente para celebrar la junta general extraordinaria convocada para el 12 del actual...

Madrid 13 de Enero de 1891.—El Presidente del Consejo de administración, Ramón M. de Espinosa. X—1098

Unión Agrícola Nacional.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS REUNIDOS

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de sus estatutos, se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria...

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Examen y aprobación de la Memoria que sobre los asuntos y situación de la Sociedad presenta el Consejo de administración...
2.º Examen y aprobación del balance anual.
3.º Proposiciones del Consejo y señores accionistas.

Madrid 10 de Enero de 1891.—El Secretario del Consejo, José Espinosa. X—1094

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Enero de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 12, Día 13. Includes entries for Deuda perpetua, Obligaciones del Tesoro, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE ENERO DE 1891

Table with columns: FONDOS ESPAÑ., FONDOS FRAN., CONSOLIDADOS INGLESES. Lists exchange rates for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'86-25'85 p. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'83 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 25'67 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 25'59 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'35-2'40 d. Idem, á ocho dias vista, id. id., 2'25-2'30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Enero de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather data for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETASADO — DÍA 12

Oporto... 770'9 | 5'3 | E... | Viento. | Despejado. | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Almería, Santander, Coruña, San Sebastián y Barcelona; y nevado en Guadalajara, Valladolid, Palencia, Avila, Segovia, Salamanca, Burgos, Soria, León y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal d Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'51 á 1'64 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 3 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a total of 732. Su peso en kilogramos: 69.132

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'22 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'19 á 1'32 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'61 á 1'62 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists revenue for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a total of 64.302'76. Recaudado en igual fecha el año anterior: 49.172'08. Diferencia en este día de más: 15.130'68

Madrid 13 de Enero de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 5 y 6 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

SANTOS DEL DÍA

San Hilario, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 64 de abono.—Turno 1.º—El Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 80 de abono.—Turno 1.º par.—La primera postura.—El prólogo de un drama.—Volver á tiempo.—Lanceros!

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La primera postura (estreno).—Los bombones.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Serie 3.ª.—20 de abono.—Turno 2.º.—Guerra en tiempo de paz (estreno).—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Música clásica.—Marina.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 3.º impar.—Las mentiras.—Safo.—Los Diputados.—El ciclón.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los trabajadores.—La leyenda del moje.—El robo de la calle del Gato. Los trabajadores.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—(Beneficio de la primera tiple Srta. Segura.—Los belenes.—Chateau Margaux.—Casa de huéspedes.—La diva.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Última representación de la pantomima épica militar «La guerra de Africa».

Entrada general, 2 reales.